

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Instancia	Primera
Auto Interlocutorio No.	021
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2022-00073-00
Radicado Fiscalía	110016099068 -2021-00314 E. D
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	12 de septiembre de 2.022
Materialización	No reporta
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 54 especializada ¹
Afectado por la medida	Luz Mery Chala Sánchez Didson Alberto Murillo Sánchez Sandra Milena Sánchez Nilsan Murillo Sánchez Shirley Torres Restrepo ¿Sindy Johana Arrollo Carmona? ² Katherine Rivas Vásquez
Solicitante representante y apoderado de los afectados	Adalberto Palacios Valoyes ³
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	16 Inmuebles 6 Sociedades comerciales y 10 establecimientos de comercio
Tipo de Bien e Identificación del bien cautelado.	Inmuebles con matrículas inmobiliarias número ⁴ : 034-7503 ⁵ 034-17072 ⁶ 034-17076 ⁷ 034-18492 ⁸ 034-52703 ⁹ 034-74098 ¹⁰ 034-84928 ¹¹

¹ Del Grupo Especial para la investigación y judicialización de delitos económicos y financieros Delegada para las Finanzas criminales

² Anunciada por el mismo abogado Adalberto Palacios Valoyes en el folio 4 digital del archivo electrónico 01solicitud control cuaderno C01fiscalia. Del expediente digital

³ Notificaciones en email. apalaciosvaloyes@hotmail.com celular: 3143320537 y/o Cartagena de Indias Diagonal 32 número 80D-81 Conjunto residencial Verona torre 1 apartamento 902.

⁴ Corresponden a las enunciadas en su solicitud de control de legalidad de fecha recibida en la fiscalía 31 de octubre de 2.022. folio digital 3 archivo electrónico 01solicitud control cuaderno C01fiscalia. Del expediente digital

⁵ Bien a extinguir nro. 19 de Inversiones Brady S. A. S. NIT. 9002330211

⁶ Bien a extinguir nro. 16 de Wendy Johana Rivas Vergara. C.c.1.045.517.022

⁷ Bien a extinguir nro. 6 de Katherine Rivas Vásquez. C.c.1.007.746.196

⁸ Bien a extinguir nro. 21 de Ecomar Hotel S. A. S. NIT. 9004994830

⁹ Bien a extinguir nro. 11 de Yeison David Rivas Vergara. C.c.1.045.504.618

¹⁰ Bien a extinguir nro. 2 de Luz Mery Chala Sánchez. C.c.39.317.949

¹¹ Bien a extinguir nro. 3 de Luz Mery Chala Sánchez. C.c.39.317.949

Auto Interlocutorio: 021
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros
Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

	034-86845 ¹² 034-87264 ¹³ 034-89884 ¹⁴ 034-91764 ¹⁵ 034-92268 ¹⁶ 034-92269 ¹⁷ 034-92270 ¹⁸ 001-6480067 ¹⁹ 01N-5356667 ²⁰ Sociedades: Inversiones Brady S.A.S. NIT 900233021-1 ²¹ Inversiones y Soluciones Servimax S.A.S. NIT 901058766-1 ²² Ecomar Hotel S.A.S. NIT 900499483-0 ²³ Fundación Destellos Del Sol NIT 901360692-9 ²⁴ C&B Rivas Constructora Zomac S.A.S. NIT 901369400-6. ²⁵ Servimax Servicios Temporales E.S.T. S.A.S NIT 901356091-7 ²⁶ Establecimientos de comercio: La Estación de las Hamacas Matrícula nro. 94352 de junio 7 de 2.019 ²⁷ Inversiones Brady matrícula 55369 de agosto 1 de 2.008 ²⁸ Agropecuaria Bradival matricula 69512 de enero 29 de 2.013 ²⁹ Soluciones Contravía Americana matrícula 54565 de mayo 12 de 2.008 ³⁰
--	---

¹² Bien a extinguir nro. 4 de Luz Mery Chala Sánchez. C.c.39.317.949
¹³ Bien a extinguir nro. 5 de Luz Mery Chala Sánchez. C.c.39.317.949
¹⁴ Bien a extinguir nro. 17 de Wendy Johana Rivas Vergara. C.c.1.045.517.022
¹⁵ Bien a extinguir nro. 8 de Santiago Rivas Baldrich. C.c.1.002.107.376
¹⁶ Bien a extinguir nro. 10 de Kiara Dayana Rivas Polo. C.c.1.007.675.265
¹⁷ Bien a extinguir nro. 7 de Katherine Rivas Vásquez. C.c.1.007.746.196
¹⁸ Bien a extinguir nro. 13 de Nilsan Murillo Sánchez. C.c.1.045.500.071
¹⁹ Bien a extinguir nro. 20 de Ecomar Hotel S. A. S. NIT. 9004994830
²⁰ Bien a extinguir nro. 14 de Sandra Milena Sánchez. C.c.44.004307
²¹ Bien a extinguir nro. 61 de la resolución de medidas cautelares.
²² Bien a extinguir nro. 62 de la resolución de medidas cautelares.
²³ Bien a extinguir nro. 63 de la resolución de medidas cautelares.
²⁴ Bien a extinguir nro. 64 de la resolución de medidas cautelares.
²⁵ Bien a extinguir nro. 65 de la resolución de medidas cautelares.
²⁶ Bien a extinguir nro. 66 de la resolución de medidas cautelares.
²⁷ Bien a extinguir nro. 67 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Nilsan Murillo Sánchez c.c. 1.045.500.071
²⁸ Bien a extinguir nro. 68 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Inversiones Brady S.A.S. NIT 900233021-1
²⁹ Bien a extinguir nro. 69 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Inversiones Brady S.A.S. NIT 900233021-1
³⁰ Bien a extinguir nro. 70 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Inversiones y Soluciones Servimax S.A.S. NIT 901058766-1

Auto Interlocutorio: 021
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros
Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

	Inversiones Soluciones Servimax matrícula 84007 de febrero 23 de 2.017 ³¹ El cofrecito de Vale matrícula 92729 de febrero 20 de 2.019 ³² Constru Equipos Turbo matrícula 92836 de febrero 20 de 2.020 ³³ Ecomar Hotel Capurganá matrícula nro. 29-049855-02 de febrero 19 de 2.015 ³⁴ Ecomar Hotel office matrícula nro. 104021 de mayo 18 de 2.021 ³⁵ Bloquera Blocks MAX matricula nro. 104100 de mayo 21 de 2.021 ³⁶
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	Ley 1708 de 2.014 artículo 16, numerales -1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita -4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas. -5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. -9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
Causales de control de legalidad invocadas ³⁷	1. <i>Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.</i> 2. <i>Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.</i> 3. <i>Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.</i>
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado en Extinción De Dominio – Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05-000-31-20-001-2022-00085-00
Asunto	Resuelve de fondo solicitud de control de legalidad.

³¹ Bien a extinguir nro. 71 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Inversiones y Soluciones Servimax S.A.S. NIT 901058766-1
³² Bien a extinguir nro. 72 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Inversiones y Soluciones Servimax S.A.S. NIT 901058766-1
³³ Bien a extinguir nro. 73 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Inversiones y Soluciones Servimax S.A.S. NIT 901058766-1
³⁴ Bien a extinguir nro. 74 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Ecomar Hotel S.A.S. NIT 900499483-0
³⁵ Bien a extinguir nro. 75 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Ecomar Hotel S.A.S. NIT 900499483-0
³⁶ Bien a extinguir nro. 76 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de C&B Rivas Constructora Zomac S.A.S. NIT 901369400-6
³⁷ Del Art. 112 del CED

Auto Interlocutorio: 021
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros
Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Temas	-Acoso-Discriminación –Racismo y Violencia de Género. -Causales de Control de Legalidad a Medidas Cautelares
-------	---

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes anunciados en el cuadro de la referencia, de titularidad al parecer de Luz Mery Chala Sánchez, Didson Alberto Murillo Sánchez, Sandra Milena Sánchez, Nilsan Murillo Sánchez, Shirley Torres Restrepo, *¿Sindy Johana Arrollo Carmona?*, y Katherine Rivas Vásquez, reclamada por el apoderado ADALBERTO PALACIOS VALOYES con memorial sin fecha, ordenadas por la Fiscalía 54 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del **12 de septiembre de 2.022**.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares y consecuente demanda que:

(...) “El 21 de febrero de 2021 a las 18:35 horas en la ciudad de Valledupar- Cesar, fue capturado CEFERINO RIVAS MARTÍNEZ, conforme a la orden de captura con fines de extradición librada por el Fiscal General de la Nación el 02 de marzo de 2020.

El caso por el que fue solicitado en extradición, corresponde a una investigación sobre una organización de tráfico de drogas ilícitas (DTO por sus siglas en inglés) a gran escala al servicio del Clan de Golfo (CDG) que "operaba a lo largo de Suramérica, Centroamérica y Norteamérica, la cual importaba drogas ilícitas ilegalmente a los Estados Unidos. La investigación reveló que la DTO traficó cantidades de múltiples kilogramos de cocaína que se originan en Colombia principalmente.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

La investigación desplegada permitió identificar a Rivas Martínez como uno de los miembros de la mencionada DTO radicado en Turbo, Antioquia, encargado del suministro e intermediación de cocaína. Se estableció que este adquirió toneladas de esta sustancia con el fin coordinar los cargamentos marítimos hacia países de Centroamérica y Estados Unidos.

Las diversas labores de investigación permitieron conocer el rol desempeñado por esta persona en la distribución de Cocaína durante muchos años, "Por ejemplo, comunicaciones interceptadas legalmente revelaron que, en julio del 2017, RIVAS MARTÍNEZ estaba trabajando con otros, incluyendo con CW-I, para enviar 153 kilogramos de cocaína desde Colombia hacia Panamá. El 3 de julio del 2019, con base en la información obtenida de comunicaciones interceptadas legalmente y vigilancia, las autoridades de aplicación de la ley identificaron exitosamente el vehículo que transportaba la cocaína su ruta planeada. Autoridades de aplicación de la ley realizaron legalmente un retén de tráfico e incautaron legalmente 153 kilogramos de cocaína escondidos dentro del vehículo. (Destacado fuera del texto original).

También en el año 2017, comunicaciones interceptadas legalmente revelaron que RIVAS MARTÍNEZ recogió una suma superior a 14000.000 de dólares estadounidenses en ganancias provenientes de la venta de drogas ilícitas, y llevaba un libro de contabilidad con las transacciones relacionadas con drogas ilícitas. En el curso de la investigación, autoridades de aplicación de la ley obtuvieron una copia del libro de contabilidad. (Destacado fuera del texto original).

*Igualmente, conforme a las interceptaciones legalmente realizadas, se logró detectar que Rivas Martínez junto a su esposa, intentaron contratar con la empresa **Construcaribe** con el fin de invertir en el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, hotelería y turismo, utilizando como fachadas una constructora y otras empresas.*

Además, se advirtió que buscando eludir el accionar de las autoridades judiciales, Ceferino Rivas Martínez, titularizó bienes muebles e inmuebles producto de sus actividades al margen de la ley en cabeza de familiares consolidando una estructura societaria que le permitió transformar las ganancias de la actividad ilícita, permeando así varios sectores de la economía de la región...". (sic) (...)

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Se recibe de reparto con secuencia 153 grupo 05 la solicitud de control de legalidad, elevada por ADALBERTO PALACIOS VALOYES, en representación de Luz Mery Chala Sánchez, Didson Alberto Murillo Sánchez, Sandra Milena Sánchez, Nilsan Murillo Sánchez, Shirley Torres Restrepo, ¿Sindy Johana Arrollo Carmona?, y Katherine Rivas Vásquez a resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 54 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal según constancia sumarial quedó bajo conocimiento del homólogo par de esta jurisdicción y Distrito con radicado: 05-

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

000-31-20-001-2022-00085-00 el cual fue incorporado digitalmente a estas sumarias a través de su vínculo electrónico.

Por auto de sustanciación 091 de 2.023, de fecha 22 de marzo de 2.023 se avoca su conocimiento³⁸ y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el 11 de abril de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), venció el término de traslado de cinco (5) días hábiles, tal y como lo dispone el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Y que fueron radicados los siguientes memoriales:

1. Memorial radicado el día 10 de abril de 2023, a las 4:37 p.m., por el delegado de la Fiscalía 45 de Extinción de Dominio de Medellín, descorre el traslado a la solicitud de control de legalidad (Ver archivo Nro. 015-Tamaño 659 KB)

2. Memorial radicado el día 11 de abril de 2023, a las 4:54 p.m., por la abogada Leidy Carolina Solórzano Sabogal, con T.P. 153.378 del C.S. de la J., en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, descorre el traslado a la solicitud de control de legalidad (Ver archivo Nro. 018- Tamaño 700 KB)

3. Memorial radicado el día 13 de abril de 2023, a las 11:29 a.m., por la abogada Leidy Carolina Solórzano Sabogal, con T.P. 153.378 del C.S. de la J., en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, allega poder debidamente firmado (Ver archivo Nro. 019-Tamaño 261 KB).

³⁸ De la solicitud de control de legalidad.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 2022-09-12, la Fiscalía 54 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** entre muchos bienes, los bienes que son objeto de lid y detallados en el cuadro de referencia al inicio de esta providencia.

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue los bienes referenciados como:

Inmuebles con matrículas inmobiliarias número³⁹: 034-7503⁴⁰, 034-17072⁴¹, 034-17076⁴², 034-18492⁴³, 034-52703⁴⁴, 034-74098⁴⁵, 034-84928⁴⁶, 034-86845⁴⁷, 034-87264⁴⁸, 034-89884⁴⁹, 034-91764⁵⁰, 034-92268⁵¹, 034-92269⁵², 034-92270⁵³, 001-6480067⁵⁴, 01N-5356667⁵⁵, **Sociedades: Inversiones Brady S.A.S.** NIT 900233021-1⁵⁶, **Inversiones y Soluciones Servimax S.A.S.** NIT 901058766-1⁵⁷, **Ecomar Hotel S.A.S.** NIT 900499483-0⁵⁸, **Fundación**

³⁹ Corresponden a las enunciadas en su solicitud de control de legalidad de fecha recibida en la fiscalía 31 de octubre de 2.022. folio digital 3 archivo electrónico 01solicitud control cuaderno C01fiscalia. Del expediente digital

⁴⁰ Bien a extinguir nro. 19 de Inversiones Brady S. A. S. NIT. 9002330211

⁴¹ Bien a extinguir nro. 16 de Wendy Johana Rivas Vergara. C.c.1.045.517.022

⁴² Bien a extinguir nro. 6 de Katherine Rivas Vásquez. C.c.1.007.746.196

⁴³ Bien a extinguir nro. 21 de Ecomar Hotel S. A. S. NIT. 9004994830

⁴⁴ Bien a extinguir nro. 11 de Yeison David Rivas Vergara. C.c.1.045.504.618

⁴⁵ Bien a extinguir nro. 2 de Luz Mery Chala Sánchez. C.c.39.317.949

⁴⁶ Bien a extinguir nro. 3 de Luz Mery Chala Sánchez. C.c.39.317.949

⁴⁷ Bien a extinguir nro. 4 de Luz Mery Chala Sánchez. C.c.39.317.949

⁴⁸ Bien a extinguir nro. 5 de Luz Mery Chala Sánchez. C.c.39.317.949

⁴⁹ Bien a extinguir nro. 17 de Wendy Johana Rivas Vergara. C.c.1.045.517.022

⁵⁰ Bien a extinguir nro. 8 de Santiago Rivas Baldrich. C.c.1.002.107.376

⁵¹ Bien a extinguir nro. 10 de Kiara Dayana Rivas Polo. C.c.1.007.675.265

⁵² Bien a extinguir nro. 7 de Katherine Rivas Vásquez. C.c.1.007.746.196

⁵³ Bien a extinguir nro. 13 de Nilsan Murillo Sánchez. C.c.1.045.500.071

⁵⁴ Bien a extinguir nro. 20 de Ecomar Hotel S. A. S. NIT. 9004994830

⁵⁵ Bien a extinguir nro. 14 de Sandra Milena Sánchez. C.c.44.004307

⁵⁶ Bien a extinguir nro. 61 de la resolución de medidas cautelares.

⁵⁷ Bien a extinguir nro. 62 de la resolución de medidas cautelares.

⁵⁸ Bien a extinguir nro. 63 de la resolución de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Destellos Del Sol NIT 901360692-9⁵⁹, **C&B Rivas Constructora Zomac S.A.S.** NIT 901369400-6.⁶⁰, **Servimax Servicios Temporales E.S.T. S.A.S** NIT 901356091-7⁶¹, **Establecimientos de comercio: La Estación de las Hamacas** Matrícula nro. 94352 de junio 7 de 2.019⁶², **Inversiones Brady** matrícula 55369 de agosto 1 de 2.008⁶³, **Agropecuaria Bradival** matrícula 69512 de enero 29 de 2.013⁶⁴, **Soluciones Contravía Americana** matrícula 54565 de mayo 12 de 2.008⁶⁵, **Inversiones Soluciones Servimax** matrícula 84007 de febrero 23 de 2.017⁶⁶, **El cofrecito de Vale** matrícula 92729 de febrero 20 de 2.019⁶⁷, **Constru Equipos Turbo** matrícula 92836 de febrero 20 de 2.020⁶⁸, **Ecomar Hotel Capurganá** matrícula nro. 29-049855-02 de febrero 19 de 2.015⁶⁹, **Ecomar Hotel office** matrícula nro. 104021 de mayo 18 de 2.021⁷⁰, y **Bloquera Blocks MAX** matrícula nro. 104100 de mayo 21 de 2.021⁷¹.

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

⁵⁹ Bien a extinguir nro. 64 de la resolución de medidas cautelares.

⁶⁰ Bien a extinguir nro. 65 de la resolución de medidas cautelares.

⁶¹ Bien a extinguir nro. 66 de la resolución de medidas cautelares.

⁶² Bien a extinguir nro. 67 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Nilsan Murillo Sánchez c.c. 1.045.500.071

⁶³ Bien a extinguir nro. 68 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Inversiones Brady S.A.S. NIT 900233021-1

⁶⁴ Bien a extinguir nro. 69 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Inversiones Brady S.A.S. NIT 900233021-1

⁶⁵ Bien a extinguir nro. 70 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Inversiones y Soluciones Servimax S.A.S. NIT 901058766-1

⁶⁶ Bien a extinguir nro. 71 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Inversiones y Soluciones Servimax S.A.S. NIT 901058766-1

⁶⁷ Bien a extinguir nro. 72 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Inversiones y Soluciones Servimax S.A.S. NIT 901058766-1

⁶⁸ Bien a extinguir nro. 73 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Inversiones y Soluciones Servimax S.A.S. NIT 901058766-1

⁶⁹ Bien a extinguir nro. 74 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Ecomar Hotel S.A.S. NIT 900499483-0

⁷⁰ Bien a extinguir nro. 75 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de Ecomar Hotel S.A.S. NIT 900499483-0

⁷¹ Bien a extinguir nro. 76 de la resolución de medidas cautelares. De propiedad de C&B Rivas Constructora Zomac S.A.S. NIT 901369400-6

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112⁷² del Código de Extinción de dominio que invocó el solicitante en su escrito.

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

7. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

El legislador guardo silencio sobre el límite para presentar las peticiones de control de legalidad, por precedente jurisprudencial tamizado por nuestros magistrados de segunda instancia, en sus decisiones han templado y morigerado el asunto, determinándose que el tiempo u oportunidad para hacerlo es hasta finalizar el traslado del artículo 141 del CED, esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva.

⁷² El Artículo 112. De la ley 1708 de 2014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En ese orden, se tiene que la solicitud o revisión de las medidas cautelares presentada, es oportuna, como se puede observar, existe un proceso que enrola dichos bienes que se encuentra para inicio de fase de juzgamiento, pues su demanda ha quedado con radicado al nro. **05-000-31-20-001-2022-00085-00** de conocimiento del Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado en Extinción De Dominio - Antioquia, y el mismo se encuentra en proceso de estudio de avóquese o admisión y por tanto por sustracción de materia no se ha cumplido o finalizado la etapa correspondiente al **traslado del 141 id.**

8. DE LA SOLICITUD

En memorial el abogado ADALBERTO PALACIOS VALOYES, solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo es evidente el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de estas, por cuanto:

- (i) *No existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.” Y que*
- (ii) *La materialización de la medida cautelar no se mostró como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”.*
- (iii) *cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

Así que suplica:

(...)

"PRIMERO. - Que se revoque la medida cautelar de embargo secuestro y la suspensión del poder dispositivo impuestas sobre las empresas y los bienes en la resolución del día 12 de septiembre de 2022, decisión tomada por la Fiscalía 54 ED delegada ante los jueces de extinción del dominio de Medellín Antioquia.

SEGUNDO. - Que se corrijan las actuaciones irregulares y se ordene a la fiscalía 54 ED hacer devolución de los bienes, las sociedades y las empresas en los términos que fueron secuestrados embargados e intervenidos, devolución que ha de hacerse sin restricción alguna. Y en un término de 48 horas.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

TERCERO. - Que se ordene a la fiscalía hacer devolución de los bienes que hayan producido los inmuebles, las sociedades y las empresas en el tiempo de la intervención ilegal, en la misma forma en que estaban antes de la intervención.

CUARTO: se ordene cancelar las anotaciones que se hicieron ilegalmente sobre los folios intervenidos y sobre los registros en las cámaras de comercio en donde se encuentran registrados los bienes y las empresas, así como las sociedades.

QUINTO: Que se ordene inscribir la decisión en la oficina de registro de instrumentos públicos donde se cancelaran las medidas y las anotaciones irregulares.

(...) "

La parte referencia argumentativamente aspectos procesales notables en su sentir, precedido del argumento de derecho, que considera relevantes en su técnica y fundamenta objetivamente la solicitud de control de legalidad formal y material de las medidas cautelares.

Frente al punto de la no existencia de los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, señala que el artículo 16 de la ley 1708, no se encuentra una causal que haga referencia a que puedan investigarse los bienes del grupo familiar o allegados a personas que hayan sido solicitadas en extradición o los bienes de aquellas personas que en Colombia tienen una investigación por un delito.

Señala el memorialista, que la Fiscalía 54 ED ordenó por presión del Fiscal General de la Nación, señalo: “, una serie de medidas cautelares indiscriminadas contra los bienes que a continuación relacionamos en donde no se puede apreciar en ellos una causal de extinción de dominio, salta de bulto en estos bienes su procedencia lícita, que los propietarios y administradores se dedican a actividades lícitas y que no tienen dineros de particulares, ni han sido mezclados sus productos con dineros o bienes de procedencia ilícita, tampoco son bienes de personas que tienen alguna investigación penal en Colombia y si ello es así, se trata de bienes sobre los cuales no se advierte una causal de extinción de dominio, por consiguiente, las medidas cautelares deben ser levantadas y se debe ordenar una investigación sobre los funcionarios que decidieron, contrariando las normas, imponer medidas abusivas y caprichosas.”.

Las personas que crearon, administran y lideraron las empresas, sociedades y establecimientos de comercio que citamos y que fueron cobijadas con medidas cautelares arbitrarias y caprichosas, son todos de raza negra y quizá sea esa una de las

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

causa de los prejuicios y de las actuaciones abusivas, estas personas son profesionales que se han capacitado en el sector del turismo, en contabilidad, en el tema de la contratación, y así en virtud de su experiencia comercial han incursionado en otras actividades afines. Las sociedades, establecimientos de comercio intervenidos han sido creados conforme a las reglas y normas colombianas, estas empresas, pagan impuestos generan empleo y cumplen con todas las cargas tanto de tipo económico patrimonial como ecológicas, la prueba de ello es que no han tenido ni investigación sanción de tipo fiscal, administrativo o penal ni de ninguna otra índole.”

Expone que los ingresos de las empresas y establecimientos intervenidos en la acción de extinción de dominio, quienes no han tenido ingresos exorbitantes y desproporcionados, y si fueran realizados una actividad investigativa diligente se establecía que las sociedades contratan con el sector público, y sus ingresos son solo los que obtienen en virtud de la contratación pública, por esos sus ingresos son limitados claros y de origen licito, además “*..., los únicos ingresos distintos, son los que están relacionados con las actividades turísticas que se vinieron abajo por la falta de apoyo del gobierno nacional y la debacle que significo para este sector la pandemia, por eso se ha recurrido a préstamos, e incluso de leasing financiero y habitacional documentado que se han efectuado por acuerdos con otras personas y los bancos.”*

De otra parte, frente a la intervención del hotel en administración que es de propiedad del Bancolombia en atención que el propietario de ECOLODGE NAUTILOS SAS lo construyó con dinero de un leasing comercial por más de dos mil millones de pesos “*que le otorgó Bancolombia y lo entregó a mis asistidos para administración puesto que no le estaba yendo bien y quiso que una nueva administración de personas con experiencia y nuevos aires en el sector turismo lo administrara para pagar las deudas al Bancolombia pero sin perder el dominio, y por eso negociaron la sociedad SAS que maneja el hotel.”*

No existe soporte razonable en la intervención sobre las sociedades, establecimientos y empresas afectadas con medidas cautelares para imputar una causal de extinción de dominio, dijo: “*esta situación que sin dudas es objetiva nos debiera relevar para realizar cualquier análisis o actividad probatoria e investigativa de nuestra parte; sin embargo, como sabemos que se trata de actividades discriminatorias y de estigmatización vamos a probar no solo la procedencia licita de cada uno de estos bienes y sociedades sino que también probaremos que no están relacionadas con actividades ilícitas ni tienen dineros ilícitos no los han mezclados ni los han recibido.”*

Igualmente, en el ejercicio va a probar que las personas que tienen relación con las empresas, sociedades y establecimientos de comercio, tienen vínculos

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

laborales, contractual para conseguir bienes. Y con la carga probatoria allegada

se establecerá que: *“Ninguna de las sociedades o establecimientos de comercio ha manejado dineros en la proporción que la fiscalía estima, tampoco los dineros son ilícitos, por ello el juez debe verificar si la medida es proporcional, si en verdad había una justificación para haber intervenido esas sociedades y establecimiento en el nivel que se hizo y si hay una justificación desde el punto de vista patrimonial y legal, si hay evidencia para determinar la existencia una causa de extinción del dominio que justificara semejantes perjuicios a las empresas y a las personas y después de responder estos problemas jurídicos se debe proceder levantar las medidas sobre estas sociedades y establecimientos de comercio.”.*

En relación con los inmuebles intervenidos, y de acuerdo a la información que ha presentado la Fiscalía contenida en la resolución de 12 de septiembre de 2022 es contraevidente, la información en si misma constituye una falacia argumentativa, porque las cifras las sacan del imaginario del superior, *“La fiscalía aduce que los propietarios de los inmuebles intervenidos no tienen el musculo financiero para haber obtenido estas propiedades, además aduce que se trata de propiedades que suman en total CUARENTA Y OCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$48.000.000.000), se trata de un argumento falaz, imaginario tanto por la cifra como por la falsedad de todas sus premisas, para obtener los bienes que fueron incautados no se requiere un musculo financiero grande de allí el primer error en las premisas, el segundo error es que los bienes no suman los 48.000.000.000 que dice la fiscalía con aval del propio fiscal general de la nación. Son bienes cuyos avalúos son pírricos y que se han obtenido paulatinamente a menor de su bajo costo y como una inversión a futuro porque de esos bienes no se está sacando provecho alguno.*

El petente, señala que va a demostrar el error en cuanto a la cantidad de bienes que la fiscalía intervino, el valor real de los inmuebles de conformidad con los avalúos, la ausencia de requisitos para extinguir el dominio, y la ausencia de fines y sobre todo que se trata de medidas desproporcionadas.

En suma, dice: *“tenemos unas sociedades, empresas y establecimientos de comercio que fueron creados conforme a las leyes colombianas, conforme a los requisitos de las cámaras de comercio, esas empresas y sociedades han contratado con entidades públicas de donde han obtenido sus ingresos, no tienen movimientos altos de dinero, no mezclan dineros, tampoco han puesto las sociedades al servicio de alguna actividad ilegal o de un persona para que esta efectúe prácticas ilícitas y por otro lado, los inmuebles no son los que la fiscalía ha indicado, no representan la cuantía que la fiscalía aduce y tampoco tienen origen ilícito como lo ha indicado la fiscalía, además, se está demostrando no el musculo financiero de estas personas porque ellas son personas pobres trabajadoras, pero sí hemos documentado de forma clara de dónde sacaron los ingresos para obtener unas propiedades cuyo valor da risa comparado con lo que la fiscalía ha indicado en sus comunicados de prensa y en su actuación esto deja ver claramente que no se configura una causal de extinción del dominio que legitime la imposición de las medidas cautelares.”*

La fiscalía está interviniendo los bienes de **LUZ MERY CHALA SANCHEZ, NILSAN MURILLO SANCHEZ, SANDRA MURILLO SANCHEZ, DIDSON ALBERTO MURILLO SANCHEZ, YEISON ANDRES RIVAS CHALA, WENDY**

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

RIVAS, SANDRA MILENA SANCHEZ. SIRLEY CECILIA CUESTA PALACIOS. SHIRLEY TORRES RESTREPO. KATHERINE RIVAS VASQUEZ, O SANTIAGO RIVAS BALDRICH. La fiscalía manifiesta que estas personas no tienen el musculo financiero para obtener los bienes confiscados, ya ha quedado demostrado que los bienes no tienen el avalúo que la fiscalía supone, también ha quedado demostrado que la fiscalía no realizó una investigación seria ni con rigor, y queda demostrado también que todas las personas a quienes les intervinieron sus bienes son de raza negra, creo que es lícito concluir que la razón por la cual se intervienen los bienes es únicamente por pertenecer a esta región, ser de raza negra y tener un familiar investigado y si ello es así la actuación es absolutamente discriminatoria, violatoria de la ley y de la constitución, y deben los jueces y la propia fiscalía corregir el error y hacer justicia.

En relación a los fundamentos de la causal segunda invocada⁷³, manifestó: “esto en relación con el caso bajo examen en donde se advierte que la funcionaria de la Fiscalía 54 ED y quizá todos los que participaron como fiscales de apoyo en sus diligencias tienen unas confusiones conceptuales con relación a los procedimientos de extinción del dominio, de la escasa y ausente motivación de las medidas cautelares se deja ver que en Colombia las personas investigadas no pueden crear empresas, o las condenadas o aquellas que tengan algún requerimiento de nación extranjera, para la fiscalía estas personas y sus familiares o allegados no pueden crear empresas o hacer actividades comerciales en Colombia; y la verdad es que es una confusión, porque el ordenamiento jurídico colombiano no prohíbe esas actividades, ahora bien a esas personas como a todos los colombianos les está prohibido actividades ilícitas, y también les está prohibido poner esas empresas a realizar actividades ilícitas y les está prohibido mezclar dineros ilícitos y es está prohibido también usar dineros ilícitos en esas empresas por ello, la ilicitud de las actividades debe estar probada, los dineros que hayan ingresado a las empresas o a las sociedades no pueden presumirse como ilegales por el contrario deberá probarse que tienen procedencia ilícita o que han sido mezclados con bienes de procedencia ilícita, y en el caso de las medidas cautelares debe hacer la fiscalía una inferencia razonable de la procedencia de los dineros es ilícita pero esta inferencia no puede ser supuesta ni tampoco puede ser presunta porque lo que se presume es la procedencia lícita conforme al artículo 7 de la ley 1708 de 2014 ...”

El elemento de la necesidad de imponer la cautela, predica el petente: “la necesidad no significa utilidad, a razonabilidad ni lo que es deseable, la necesidad debe estar analizada conforme a un fin y este debe ser legal, para la fiscalía, la medida tomada le resulta útil para los fines que el señor Fiscal tiene en su cabeza, pero no puede asociarse a algún fin legítimo o social, no puede justificarse un fin que haga que dichas medidas resulten imperiosas y urgentes, porque los bienes y las empresas estaban cumpliendo el fin social para el que fueron creadas y si se ha causado un perjuicio irremediable a los propietarios de los bienes y los trabajadores de las empresas, de allí que no pueden estas medidas justificarse desde el punto de vista de un fin. No se permiten restricciones de derechos en el ámbito del ordenamiento jurídico colombiano que sean necesarias o útiles sino se especifican los fines legítimos expresados en las normas, por ello estos fines no pueden ser supuestos ni obedecen al capricho del funcionario o del jefe.

Para el factor de análisis de la proporcionalidad de las medidas, expresó: “, la propia ley da criterios para establecer las medidas y la urgencia es uno de ellos, por consiguiente, medidas no urgentes son desproporcionadas, asimismo, medidas que vayan más allá de lo necesario son desproporcionadas, es así que las medidas deben ser lo menos restrictivas posible y aquí restrictiva significa que se debe limitar la intervención no solo sobre los bienes sino sobre las personas, por eso las medidas impuestas son desproporcionada y la situación es más graves si se tiene en cuenta que son bienes lícitos, producto del trabajo de la familia. Entonces, las medidas deben ser proporcionadas en términos del tiempo o de la urgencia, en torno de los fines y en torno de los derechos de las personas y de los propios

⁷³ 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

bienes, LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE ha demostrado no solo que no puede administrar sino además un problema de corrupción que hace desproporcionada las medidas impuestas sobre los bienes que fueron legalmente adquiridos y cuya intervención ha sido abiertamente ilegal, porque no solo los bienes dejan de cumplir la función social •para los que fueron creados sino que se pierden porque se los roban.”

Y, sobre el aspecto de la razonabilidad, delibero: “*La razonabilidad resulta incompatible con el capricho o la arbitrariedad, es decir, con la razonabilidad se busca que aun aplicando la ley y las pruebas se impidan restricciones que afecten los derechos fundamentales de los asociados o de terceros, entonces las medidas en este caso son incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales, resultan irrazonables, imprevisibles y faltos de proporcionalidad, en este caso, las personas que represento han actuado conforme a la ley y no existe otras acciones legales que hubiesen podido hacer para que la fiscalía no les persiga los bienes, se han comportado conforme al ordenamiento jurídico colombiano y cuando ello ocurre no puede haber derecho alguno que le permita al estado alguna restricción de sus derechos, la confiscación está prohibida y si se trató de una expropiación debe así ser manifestado, justificarse e indemnizarse, así las cosas, las medidas resultan irrazonables, desproporcionadas e injustas y deben ser levantadas.*

Esta situación no pasa nunca en un país decente, aquí en este estado pasa porque las personas negras son de segunda categoría, y porque la fiscalía se estructuro de forma tal que las personas blancas que ponen a presidir la fiscalía se cree el dueño de la misma, se cree que todas las personas negras de este país so sus esclavos y que puede hacer lo que le vena en ganas con los funcionarios y lo peor de todo es que los funcionarios los permiten. Nosotros estamos poniendo todos los elementos que tenemos disponibles para mostrar la procedencia lícita de los bienes y que la fiscalía no tiene una causal de extinción del dominio donde pagarse, pero la forma como se configuro el proceso nos traslada la carga de la prueba, estamos seguros que se dejara pasar de soslayo que la fiscalía hizo mal su trabajo para hacernos unas exigencias más allá de lo que estamos en capacidad de cumplir para esta acción o se pegaran de tecnicismos ilegales contrarios a la constitución para no garantizar el derecho y para confundir al juez, nosotros invocamos la prevalencia del derecho sustancial del artículo 228 superior y rogamos se le exija a la fiscalía la prueba de que hay una inferencia razonable de que los bienes son de procedencia ilícita o que han sido mezclados o que estos bienes no han sido producto del trabajo honesto de esta familia, si la fiscalía no cumple su cometido entonces que se levanten las medidas que son abiertamente despropositadas y están causando un perjuicio irremediable, actuación que debió ser corregida por la propia fiscalía y devolviendo los bienes para que sus propietarios legítimos los administren..

Los fundamentos de la causal tercera invocada,⁷⁴ predico el apoderado: “*La motivación de los actos de la fiscalía, especialmente de las medidas cautelares por expreso mandato legal, debe ser real y objetiva, una motivación subjetiva es motivación aparente y por ello puede resultar injusta e ilegal, una motivación contraría a las normas es ilegal y por ende las medidas impuesta a su amparo deben ser levantadas. Las medidas que se atacan tienen como justificación sin evidencia alguna la procedencia ilícita de los bienes, o por ello es una motivación subjetiva injusta e ilegal, empero, se habla también de que el soporte de las medidas lo es porque los inmuebles suman 48.000.000:000 y que no hay el musculo financiero para su adquisición, se trata también de una motivación irreal, contra fáctica, es decir, contra la evidencia, en esta oportunidad implícitamente se acude a una causal distinta, esto es, que si bien los bienes son lícitos se pueden intervenir porque no hay el musculo financiero para su adquisición, sin embargo, ya se ha dicho de la procedencia ilícita de los inmuebles, si ello es así, entonces nada tiene que ver si hay o no musculo financiero porque los bienes son de procedencia ilícita, por el contrario, si se habla del musculo financiero es porque no hay elementos*

⁷⁴ 3. cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

para determinar la procedencia ilícita de los bienes, estas contradicciones hacen anfibológica la decisión de las medidas cautelares, que también resultan caprichosas y arbitrarias, en síntesis injusta y por ello ilegal.

En síntesis, su solicitud o Petición, enrola un desacuerdo con la imposición de las medidas cautelares, y por tanto requiere se admita el control de legalidad sobre las medidas cautelares proferidas y se declare la ilegalidad de la resolución que las adoptó, por no cumplir con los fines que establecen las normas fijadas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 y como consecuencia, se dejen sin efecto y se cancelen las medidas adoptadas en la citada decisión.

Allega como medios de conocimiento para satisfacción de sus pretensiones unos documentos, pero, se le hace saber que el incidente de control de legalidad a las medidas cautelares tiene la finalidad y alcance de revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y no es el escenario o estadio procesal para ejercer el contradictorio, sobre las pruebas allegadas por el ente fiscal, el escenario o el debate deberá ejercerlo en el juicio y no dentro del presente incidente.

9. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía presenta memorial en el que descurre traslado de la solicitud de control, señalando que el doctor ADALBERTO PALACIOS VALOYES, denotan desconocer los hechos jurídicamente relevantes que originaron el trámite extintivo, como la exposición de la valoración de las pruebas que conllevaron a la delegada de manera razonable conforme a los parámetros constitucionales y legales a proferir la cautela sobre los bienes de titularidad de sus prohijados.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Frente a la primera causal invocada por el petente, señala el ente fiscal: *“En punto a la primera causal invocada, es ostensible el desconocimiento de la decisión por medio de la cual se decretaron las cautelas, dado que, en ella no sólo se relacionan de manera detallada las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación, sino que se hace una valoración de las mismas, de cara a la procedencia de la imposición de las medidas cautelares.*

*Precisamente, es de la valoración de ese material probatorio, que se consideró en grado de probabilidad la concurrencia de las causales previstas en los numerales 1⁷⁵, 4⁷⁶, 5⁷⁷, y 9⁷⁸ del artículo 16 del CEO, sobre los bienes del señor **CEFERINO RIVAS MARTÍNEZ, alias "CHEPE"**, persona investigada en el país y posteriormente extraditada a los Estados Unidos de Norteamérica, para responder por los cargos de concierto para fabricar y distribuir sustancias estupefacientes que le formuló la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas y de algunos miembros de su núcleo familiar de quienes también se tienen elementos suasorios que permitió hacer igual raciocinio.*

Nótese entonces que la decisión no obedeció a razones tan deplorables como las que predica la defensa cuando afirma: “... Las personas que crearon, administran y lideraron las empresas, sociedades y establecimientos de comercio que citamos y que fueron cobijadas con medidas cautelares arbitrarias y caprichosas, son todos de raza negra y quizá sea esa una de las causa de los prejuicios y de las actuaciones abusivas...” (SIC) Por el contrario, la Resolución que ahora se cuestiona fue el producto del desarrollo de una fase inicial en la que se recaudaron suficientes elementos suasorios que permitieron estructurar la pretensión extintiva sobre los bienes que fueron identificados.

Ahora bien, la jurisprudencia emanada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial (Sala de Extinción de Dominio) ha decantado que el control de legalidad⁷⁹, no es el escenario procesal correspondiente para validar o apreciar las pruebas con las que se pretende desvirtuar la pretensión estatal, así: “...frente a la solicitud de valoración de las pruebas que propone en su escrito de oposición, resalta esta Colegiatura que el control de legalidad no es el escenario

⁷⁵ "1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad utilice

⁷⁶ "4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas."

⁷⁷ "5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."

⁷⁸ "9. Los de procedencia lícita mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita Procedencia."

⁷⁹ T. Sup. Radicación núm. 660013120001201800045 01

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

para debatir tal situación, pues corresponde en el decurso del proceso que se está adelantando en la primera instancia realizar ese tipo de estudio probatorio.

En consecuencia, corresponderá en la etapa de juicio valorar las pruebas que aporta la defensa para "demostrar" el origen lícito de los bienes de sus defendidos y no bajo el control de legalidad solicitado.

En relación que la cautela no es necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, señala quien el promovió el control de legalidad no reprochó los argumentos esgrimidos en el test de ponderación plasmados en la resolución, sin que recurre a argumentos falaces para abstenerse de demostrar por qué las medidas no se muestran necesarias, razonables y proporcionales.

Expreso: *“De esta manera, son inaceptables argumentos tales como: "... exigimos que en este caso se acuda a elementos técnicos no a prejuicios ni a argumentos de poder o de autoridad, anticipamos esta petición porque estamos metidos en este problema porque el señor Fiscal General de la Nación como anda en problemas porque no ha sabido administrar la Fiscalía y porque ha permitido toda suerte de irregularidades en su administración, especialmente en el tema de extinción de dominio, presiona a los fiscales en busca de resultados a toda costa y eso resulta inadmisible... Esta situación no pasa nunca en un país decente, aquí en este estado pasa porque las personas negras son de segunda categoría, y porque la fiscalía se estructuro de forma tal que las personas blancas que ponen a presidir la fiscalía se cree el dueño de la misma, se cree que todas las personas negras de este país so sus esclavos y que puede hacer lo que le vena en ganas con los funcionarios y lo peor de todo es que los funcionarios los permiten..." dado que, distan ampliamente en demostrar cuál es la falla, la falencia, la falta de motivación en el test de ponderación realizado para decretar las medidas cautelares.”.*

Reitera el ente fiscal, que el representante judicial no accedió a la resolución que reprocha, pues sus argumentos se encaminan no a la falta de motivación de la decisión, sino a los comunicados de prensa publicados, y hubiera tenido conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que involucran al señor CEFERINO RIVAS MARTINEZ, alias “Chepe”, a su compañera sentimental LUZ MERY CHALA SÁNCHEZ y otros miembros de su núcleo familiar y empresas constituidas por estos.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Por lo anterior el apoderado no demostró objetivamente la concurrencia de ninguna de las casuales promovidas como lo exige el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Señalo:” ..., es palmario el desconocimiento de la decisión y en consecuencia, respetuosamente se solicita al señor Juez se imparta legalidad formal y material a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 54 GEDEF-DFC sobre los bienes relacionados en el acápite quinto de la resolución del 12 de septiembre del 2.022 dentro del radicado de la referencia.”

10.CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La apoderada judicial, solicita que se desestime los argumentos fácticos y jurídicos trazados por el apoderado judicial de los afectados, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, frente a que la medida cautelar impuesta carece de elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida cautelar tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio, el ente fiscal, hizo referencia en los elementos probatorios, que deberán ser controvertidos en su oportunidad procesal correspondiente, tales:

- Informe No. 0250 de 21 de febrero de 2020 dirigido al Director de Asuntos Internacionales a través del cual se informa de la captura con fines de extradición del ciudadano Colombiano Ceferino Rivas Martínez.

- Resolución de 2 de marzo de 2020, mediante la cual el Fiscal General de la Nación ordenó la captura con fines de extradición del señor Ceferino Rivas Martínez.

- Acta de notificación de captura con fines de extradición de Ceferino Rivas Martínez.

- Oficio No. S-DIAJI-21-007955 de 13 de abril de 2020 a través del cual se remitió copia de la Nota Verbal No. 0560 de 13 de abril de 2021 junto con los anexos procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante el cual se solicitó la extradición del señor Ceferino Rivas Martínez.

- Concepto sobre el pedido de extradición del ciudadano Ceferino Rivas Martínez, expedido el 29 de septiembre de 2021 por la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal).

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

- Resolución No. 248 de 4 de noviembre de 2021 expedida por el Ministerio del Interior de Colombia a través de la cual se concedió la extradición del ciudadano Ceferino Rivas Martínez

- Inspección judicial realizada al radicado 10016000098201600017 adelantado por la Fiscalía 37 Seccional de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico DECN de Cali.

- Informe de 6 de enero de 2021, mediante el cual se da cuenta de las actividades realizadas por un sujeto que manifiesta llamarse Jeison David Rivas.

- Informe de 19 de enero de 2021, mediante el cual se da cuenta sobre el aspecto patrimonial del señor Ceferino Rivas Martínez, su núcleo familiar, interceptaciones realizadas a la señora Luz Mery Chala Sánchez (compañera sentimental), donde se obtuvo información importante de bienes, productos bancarios, compra de maquinaria para construcción, compra de vehículos, hoteles.

- Informe de 16 de febrero de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento que de acuerdo con interceptaciones realizadas la pareja Ceferino Rivas Martínez y su compañera sentimental están realizando acciones tendientes a poner sus bienes en cabeza de terceras personas.

- Informe No. 12- 542962 de 24 de junio de 2022, mediante el cual se realiza análisis a las interceptaciones realizadas.

- Informe de Policía Judicial No. 12450361 de 15 julio de 2021, mediante el cual se logra identificar los bienes cuestionados en la presente actuación.

Que la medida cautelar no se muestra necesaria, razonable y proporcional según el apoderado de los afectados. Se observa que la fiscalía realizó el respectivo test de proporcionalidad para imponer las medidas ordenadas, son idóneas al tenor del orden jurídico aplicable, por cuanto se busca sacar los bienes del tráfico comercial y con ello evitar la aparición de gravámenes o limitaciones al dominio, evitando con ello la defraudación de futuros terceros de buena fe exenta de culpa. Sentó: “Así, las medidas jurídicas se muestran idóneas para limitar las facultades de uso y goce y disposición que actualmente ostentan los titulares de derechos reales en aras de salvaguardar, no solo la ejecución de la sentencia que se produzca dentro del trámite extintivo, sino para evitar que los ciudadanos sean estafados a través de negocios jurídicos con los que se pretenda el desprendimiento patrimonial que ahora se cuestiona por estar viciado.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

Pues de acuerdo con labores de interceptación llevadas a cabo en la investigación penal, se conoció que una de las estrategias con las que se pretendía eludir el accionar de la administración d justicia y ocultar el origen ilícito de los bienes se dirigió a designar a terceras personas en calidad de titulares.

Practica que se pudo evidenciar mediante los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 034-1727 y 034-86845, predios que inicialmente fueron adquiridos por las señoras Wendy Johana Rivas Vergara y Nilsa Murillo Sánchez respectivamente y luego transferidos a los hijos y compañera sentimental del señor Ceferino Rivas Martínez.

De igual manera se puso en conocimiento que luego de la captura del señor Ceferino Rivas Martínez, el mismo procedió a transferir las acciones que tenía en la sociedad Ecomar Hotel S.A.S., a su compañera sentimental Luz Mery Chala, situación que también ocurrió con el capital accionario que el extraditado tenía en la sociedad C&B Rivas Constructora Zomac S.A.S., siendo transferido a los señores Fernando Elías Durango Hernández, Ibys Romaña Escobar y Sirley Cecilia Cuesta Palacios.

Por lo anterior, la apoderada judicial señala que, es evidente que sí existían elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio, así mismo se evidenció que las medidas contaron con un estudio acerca de los requisitos de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, aspectos que deberán ser esclarecidos en su debida oportunidad, pero no por ello, se tornan ilegal las medidas cautelares dispuestas en este asunto.

11.CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público guardo silencio.

12. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte reclamante, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 54 Especializada el 12 de septiembre de 2.022.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé varias modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Los de más ocurrencia son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...) ***“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.***

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”
(Subrayado fuera del texto) (...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. **Embargo.**
2. **Secuestro.**
3. **Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.**

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)

13. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que **garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado,**

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58⁸⁰ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17⁸¹, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21⁸².

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana⁸³, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”⁸⁴, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de

⁸⁰ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

⁸¹ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

⁸² Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

⁸³ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸⁴ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal."⁸⁵

(...)

⁸⁵ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio⁸⁶ que:

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contraría a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, el ius persequendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

(...)

⁸⁶ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar⁸⁷.
- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**⁸⁸.
- iii) **Motivar adecuadamente su finalidad** y
- iv) **Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita**⁸⁹.

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y **temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

14.RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que el bien y/o (los bienes) relacionado(s), identificado(s) e individualizado(s) por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, que los mismos efectivamente se encuentra(n) inmerso(s) con afectación en la resolución de la fiscalía de fecha **12 de septiembre de 2.022** que decretó las

⁸⁷ Negrillas del despacho.

⁸⁸ Negrillas del despacho.

⁸⁹ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

14.1. Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el modo, la forma, el procedimiento, la guisa, el medio y la grafía misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva en su acto propio e idóneo de resolución que se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas de manera asertiva y positiva.

Recuérdese que al tenor del artículo 48 del CED las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos y resoluciones y son estas últimas las profiere el fiscal. De allí que la providencia que contiene la decisión de medidas cautelares optada por el fiscal es una resolución y a su vez este instrumento procesal como providencia interlocutoria deberá contener como mínimo legal expreso por mandato de la norma, jurisprudencia y practica forense procesal, los siguientes a saber:

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

- i. Titulación y referenciación del acto⁹⁰ y fecha emisión del mismo
- ii. Una breve exposición del punto que se trata, (asunto)⁹¹
- iii. Morigeración del factor de la capacidad, idoneidad, competitividad y aptitud de producir el acto (**Competencia**)⁹²
- iv. Los fundamentos facticos y legales, (fundamentos de hecho y de derecho para el sustento de las medidas)
- v. Tes de proporcionalidad⁹³ (Adecuación/ necesidad de la medida/ razonabilidad de la medida/proporcionalidad de la medida)
- vi. Causales de extinción de dominio enrostradas.
- vii. La identificación y ubicación del bien o bienes que soportaran o no la medida cautelar⁹⁴.
- viii. El material probatorio que sustenta las medidas cautelares

⁹⁰ FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES y referenciación del proceso que vincula la misma (radicado) y de sus partes principales (Fiscal que conoce, afectados, etc.)

⁹¹ 1. Objeto de pronunciamiento

⁹² Determinar con fundamento en la norma el por qué es competente para emitir el acto y conocer de la causa

⁹³ El nuevo modelo constitucional dispuesto en la Constitución de 1991, ha acudido a lo que se denomina el neoconstitucionalismo, esto es, a la aplicación de nuevas formas, figuras e instituciones dentro del derecho constitucional que le permitan cumplir esta función dejando de lado el excesivo formalismo que imponía el riguroso modelo positivista y exegético, para acudir a modelos de control mucho más acordes al del Estado Social de Derecho. Dentro del denominado neoconstitucionalismo cabe destacar el uso de los denominados test por parte de los tribunales o células judiciales de juzgamiento, por cuanto, el test de proporcionalidad viene siendo uno de los métodos hermenéuticos más utilizados para el ejercicio del control constitucional, abstracto o concreto, en todas las temáticas del derecho, esto es, en lo penal, civil, laboral, familia, tributaria, policivo, disciplinario, etc.

En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. **El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior.** En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia. Sentencia C-144/15 Negrillas y subrayas ajenas al texto original

⁹⁴ La procuración de la descripción, caracterización, personalización, descripción, tipificación y filiación más acertada y adecuada posible del bien, su valor y su respectivo lugar de establecimiento, sitio, asiento o distancia y mención de sus propietarios y títulos, entre otros aspectos de relevancia.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

- ix. La decisión que corresponda y (parte resolutive)
- x. Los recursos que proceden contra ella⁹⁵. **(Técnicamente información del control de legalidad a la que puede ser sometida)**

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, inductiva- deductiva y jurídica, e inmediación probatoria, (en su fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como enuncia el art. 87 del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.

La resolución que se controla presenta un destacado contenido forense y jurídico, su estructura legal se satisface a plenitud en su forma, diligencia, reflexión, argumentación, y juicio, propio de los actos judiciales interlocutorios, como la ley lo reclama, en donde resuelve la materia procesal importantísima que la enfoca y que afecta derechos a las partes, como lo es la resolución de las medidas cautelares adoptadas por la fiscalía y que valida el procedimiento, pues la presentación de la resolución de las medidas cautelares emitida por la fiscalía, allana en sentir de este operador de instancia en un todo su incuestionable forma, autenticidad, legitimidad y la observancia de garantías fundamentales al discernir y presentar el test de proporcionalidad, razonabilidad y de derechos fundamentales, que le eran afectados a las partes en razón de las medidas a imponer.

⁹⁵ Artículo 50 CDED

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La autoridad Fiscal persecutora en extinción, a través de ésta pieza procesal (resolución de medidas cautelares) presentó y desarrolló un objeto de pronunciamiento de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio que la autoriza, presentando una competencia en razón de los artículos 34 de la Ley 1708 de 2014 que la apodera y capacita, para decretar medidas cautelares en consonancia de estos mismos artículos enunciados (artículos 87 y 88 del C. E. D), precisando además como capítulos de su decisión interlocutoria a su estilo, un título, un asunto u objeto de pronunciamiento, su competencia, unos fundamentos facticos o de hecho y de derecho para el sustento de las medidas cautelares, una identificación y ubicación de los bienes objeto de medida cautelar, las causales de extinción de dominio a enrostrar, la referenciación de un material probatorio en que se funda la medida, unas consideraciones o argumentaciones del porqué de su decisión, un test de proporcionalidad, de adecuación, de necesidad, de utilidad y pertinencia, unos fundamentos jurídicos de las medidas, unas consideraciones para resolver, una parte resolutive y por último la información de que la misma puede ser sometida a un "**control de legalidad posterior**" ante los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio, que por allanamiento a este precepto es que nos estamos ocupando en este momento de ese análisis de control.

Lo formal pues, aunque propio de un estilo particular sin igual, se ha satisfecho a plenitud, dejando así aislado y desierto el control legal por la forma.

14.2. Control material.

Antes de despachar de manera concreta y precisa desde lo material la solicitud de control de legalidad pregonada, es imperioso, hacer un alto, respecto de la esencia de la solicitud, toda vez que la misma más de ser un control legal a medidas en que se disfraza, presenta un alto contenido de denuncia y acusación de acoso- discriminación – racismo y violencia de género como contextos

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

específicos que circundaron la toma de la decisión, para con ello salir adelante en su pretensión de declaratoria de ilegalidad de las mismas. Veamos:

14.2.1. Acoso- Discriminación – Racismo y Violencia de Género.

El promotor del control de legalidad deprecó el amparo de los derechos y garantías fundamentales de sus clientes, como lo son al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la **igualdad**, presuntamente conculcados por la autoridad Fiscal o de Policía Judicial con ocasión del trámite de decreto, inscripción y materialización de medidas cautelares promovido por la Fiscalía general de la Nación a través de sus agentes delegados para esta causa en particular, en fase inicial de extinción de dominio y suscitado en contra de sus afianzados, en punto de considerar una letal persecución, cacería, acecho y acoso con alto grado de injusticia e ilegalidad, bajo el contexto de motivación de aspectos como racismo, rastreos, discriminación y violencia a su género respecto de sus clientes y que con fundamento en las tres primeras causales del 112 del CDEDD se verifican, para que sean levantadas y declaradas ilegales las mismas.

Todo lo anterior permite formular, enunciar y destacar el siguiente problema jurídico, mismo que será absuelto en el desarrollo de ésta providencias a saber:

¿Puede el Acoso, la Discriminación, el Racismo y la Violencia de Género, constituir causal o causales atípicas e innominadas por vía excepcional de control de legalidad a medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio?

Sea lo primero destacar que, aunque no constituye un causal objetiva y material para alegar control de legalidad sobre las medidas cautelares, y que deba

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

estudiarse o despacharse para la parte, este punto jurídico de presentación de defensa y muestra de que las mismas se produjeron con ocasión a ocurrencia de dichos postulados de inequidad e desafuero, constituye un espacio neurálgico en boga para la administración de justicia, que ningún operador judicial debería echar de lado, y para el caso en comento el postulante lo erige como fuente elocuente y determinante de su fundamentación, aunque no lo desarrolla dentro de las metodologías y procesos que corresponde.

En todo el discurso estampado en su memorial sostiene en viva voz que las medidas cautelares decretadas en disfavor de sus mandantes, más allá de lo legal y protocolario como aparentemente se presentan, obedecieron a prácticas de **acoso, de discriminación, de racismo y de violencia de género**, respecto de sus procurados, que si bien como se dijo en precedencia no constituyen causal objetiva para controlar la medida, si de manera plausible es necesario hacer un stop y análisis por garantía constitucional y fundamental respecto de sus argumentaciones y direccionar su contradicción y defensa, a que la misma sea presentada en el estadio procesal oportuno con los medios de prueba suficiente de su afirmación y su ruego no se haga silencioso para el operador de instancia de juzgamiento, dada la neuralgialidad del tema y de importantísima connotación nacional e internacional que se debe destacar, toda vez que cada día está en auge en nuestra colectividad, en la presentación de un Estado injusto- corrupto, promotor de las desigualdades que debe ser conjurado por la administración de justicia como digno representante de la igualdad y el equilibrio legal y social.

De acierto, no es pues el control de legalidad se recalca, el escenario por antonomasia para presentar estas justificaciones detonantes de violencia y así liberar las medidas cautelares que acosan a los bienes de sus clientes, por trascendental y significativo que sea el tema debatido y el surgimiento de

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

ilegalidad o ilicitud en la toma de las medidas cautelares por la contaminación de estas, en razón de conductas antecedentes consecuentes de violencia focalizada respecto de un individuo o colectividad en particular, empero este fallador ha de precisar los siguientes talantes.

Aunque parecido en su esencia el acoso - la discriminación – el racismo y la violencia de Género, tienen en común un ímpetu, terror, frenesí o violencia física, emocional o moral, que debe destacarse, y la misma no es ajena en el sentido que no sólo los particulares o personas del común las comentan o las agoten, sino también que desde la institucionalidad por la fragilidad de representación de la institución en seres humanos con cierta formación o competitividad profesional o aptitud, éstos movidos por emociones, sentimientos, resentimientos, antipatías, taras psicológicas o de poder, e intereses personalísimos incurren en ellas en un desborde de autoridad, de lo cual se debe tomar suficiente cuidado y nota por parte del fallador, recto, neutro y equilibrado, para que el juicio no se torne acolitador o compinche de dichas conductas.

El acoso es definido o considerado como todo comportamiento agresivo no deseado por parte de otra persona, que implica un desequilibrio de poder observado o percibido. Este tipo de exacerbación o violencia se caracteriza por la relación de poder entre un agresor y una víctima, donde el provocador enarbolado en su rol de autoridad u oficial, presenta ausencia de valores, de límites y de reglas de convivencia y mando; en donde por su potestad y soberanía no concibe recibir castigos sino más bien actuar como verdugo a través de la intimidación procurando siempre sobreponerse sobre el otro; comportamiento éste que se conjuga con el sentimiento de superioridad de la soberbia.

La discriminación por su parte, se concibe como el trato desigual, diferente y perjudicial que se da a una persona que en esencia son iguales por su condición humana por motivos reales, atribuidos, o imaginarios de **raza**, sexo, ideas políticas, religión, etc., y hacen que esa distinción injustificada y arbitraria atente contra la dignidad del otro. Y no por el hecho de que se tenga poder o autoridad se desiguale el trato y sociabilidad.

El racismo se entiende como la superioridad de un grupo étnico frente a los demás y justifica su explotación económica, la segregación social o la destrucción física, se basa pues en la **exacerbación del sentido de superioridad** de un grupo característico o étnico que suele motivar la discriminación o persecución de otro u otros con los que convive, buscando siempre legitimación de la superioridad de unas categorías sobre otras como medio para establecer, sostener y reforzar relaciones de poder.

Y, por último, la **violencia de género**, que puede ser de tipo psicológico, económico, físico, anatómico, fisiológico, y sexual, y puede darse tanto en el espacio público como en la esfera privada y se entiende como toda conducta o amenaza que se realiza de manera consiente y que causa daño físico, anímico, moral, psicológico, sexual o económico hacia el semejante. Se calza como violencia de género por antonomasia al maltrato que ejerce un sexo hacia el otro, que puede ser de hombre hacia la mujer o viceversa o respecto del mismo género, pero con orientaciones disimiles y se da en la medida que el agresor se siente en situación de superioridad sobre la víctima y busca dominar la relación jurídica o personal bajo sus criterios, anulando a la otra persona y sometiéndola a todo su poder, utilizando todas las herramientas a éste otorgadas en función del ejercicio de su cargo o dominio.

Los cuatro modelos de violencia que pueden actuar de manera conjunta, o agrupada, o individualmente, son eminentemente atentatorios de la dignidad

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

humana, y por tanto deben enmendarse en pro de una recta y adecuada administración de justicia, expulsándolos de todos los escenarios judiciales y en especial el de extinción de dominio, debiéndose garantizar siempre el debido proceso y el derecho a la igualdad, de la mano del ejercicio de la defensa y contradicción.

Pues bien, presentadas estas variantes de violencia y persecución del ser humano hacia el mismo ser humano o semejante, por variantes diferenciadoras o sentimientos malsanos de autoridad y superioridad, que han permeado el tejido social en la actualidad, es necesario morigerar lo planteado por el postulante en control de legalidad al afirmar de manera seria e indubitable en su escrito en varios párrafos de su documento y en forma repetitiva de manera incisiva, para argumentar las causales de control de legalidad que más adelante se estudiarán para su reconocimiento o desecho de manera técnica y ortodoxa; que las medidas cautelares decretadas en contra de sus patrocinados, fueron en sus propias palabras no sólo *“...arbitrarias, caprichosas, indiscriminadas, constituyentes de una verdadera cacería de brujas, en razón de la raza negra... y quizás sea esa una de las causas de los perjuicios y de las actuaciones abusivas”* que marca la esencia humana de sus defendidos, sino también que la actuación desplegada fue *“con absoluto desprecio por las personas que estaban en dichos inmuebles intervenidos”*,... quedando demostrado que la fiscalía no realizó una investigación seria ni con rigor, y quedando demostrado también que todas las personas a quienes les intervinieron sus bienes *son de raza negra*, por lo que cree que es lícito concluir que *la razón por la cual se intervienen los bienes es únicamente por pertenecer a esta región, ser de raza negra y tener un familiar investigado* y si ello es así la actuación es absolutamente discriminatoria, violatoria de la ley y de la constitución, y deben los jueces y la propia fiscalía corregir el error y hacer justicia.... Agrega además que en la actuación desplegada *campeo la transgresión al ordenamiento jurídico a través de los prejuicios de los funcionarios de la Fiscalía o comisionados, poniendo sus intereses personales y los intereses de otros superiores por encima de los derechos de los de sus clientes, con actuaciones*

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*abusivas... con intervención desproporcionada e ilegal ...*⁹⁶ y, que con ello se le causaron perjuicios a razón de las actuaciones abusivas, desconociéndosele su alto perfil de profesionalidad en el ramo de la contaduría, de la contratación pública, del análisis financiero, de la administración comercial y hotelera y capacitación en el sector turismo, con un rango de emprendimiento sumo e ignorado en todos sus aspectos; presentaciones estas que son constitutivas de una verdadera carga de violencia o persecución no solo de genero sino también de racismo, discriminación y acoso, que nulita cualquier procedimiento, empero su escarmiento y conjuramento debe hacerse en sede de Juzgamiento, con el respectivo medio de conocimiento de prueba del mismo, ya que la violencia como cualquier acto de conducta humana debe ser probado de acuerdo a la regla de carga dinámica de la prueba y no declarado su existencia o acaecimiento por la mera afirmación.

Esta carga de violencia, si bien no es una causal propia de control de legalidad, la misma debe ser templada en punto de que no afecte el procedimiento extintivo, por eso, aunque no se presentaron evidencias al respecto, sino carga argumentativa y retórica, el despacho hace un llamado de atención especial al defensor para que una vez instalado el juicio extintivo presente ante el operador de instancia correspondiente, los medios de conocimiento y evidencia que soportan éste tipo de conducta de violencia determinante desplegada en disfavor de sus representados, cualquiera que sea su categoría en la persecución de los bienes de sus clientes y así en sede de juicio revestido de todas las garantías procesales, legales, fundamentales, constitucionales y con las herramientas internacionales se permita en ejercicio del principio de imparcialidad tamizar éstos aspectos de relevancia altísima para dicho escenario.

⁹⁶ Resaltos propios del despacho, de apartes dichos de manera expresa por el abogado solicitante de control de legalidad para enarbolar el carácter de la violencia presentada y alegada por la defensa.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La justicia no puede mostrarse en oídos sordos a las declaraciones de actuaciones discriminatorias, con contenido de violencia de género y por tanto se debe atender su requerimiento, encendiendo las alertas pertinentes y precisándole a la parte cual es el escenario idóneo para presentar sus reclamos y quejas sobre este aspecto que le afecta.

En conclusión, **no es el control de legalidad el tablado para que se presenten estos argumentos de acoso, discriminación, racismo y de violencia de género en contra de sus clientes**, para sacar en aires las medidas cautelares y declararlas ilegales; por ello no hay reconocimiento por parte de esta judicatura, empero si bien es una situación especialísima y delicada que puede llevar a la nulidad del procedimiento y al enjuiciamiento penal y disciplinable a funcionarios y servidores públicos, la atmósfera propia con sus respectivos medios de conocimiento y evidencia lo es el juzgamiento extintivo.

El juicio extintivo en este caso en particular deberá tener un enfoque no solo diferencial desde la perspectiva de análisis que permita obtener y difundir información sobre la población o grupo étnico y racial aquí afectado con las medidas cautelares y con el proceso extintivo en sí, que implique un tratamiento de los afectados en esta causa en situaciones similares de forma igual de aquellas personas que están en situaciones análogas empero de manera distinta, proporcional a sus diferencias, ya que los aquí afectados según declaraciones del defensor en su escrito, estos que tienen unas características particulares en razón de su género, raza, idiosincrasia, y emprendimiento entre otras características y que deben hacerse valer a través de su defensa técnica; para que sean salvaguardados sus derechos y garantías fundamentales por la visibilización de sus situaciones de vida particular y brechas existentes, sino también con enfoque perspectiva interseccional donde se conozca y aflore la presencia simultánea de las características diferenciales de las personas

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

(pertenencia étnica, género, discapacidad, etapa del ciclo vital, entre otras) en su contexto histórico, social y cultural determinado que incrementaron o no la carga de desigualdad, produciendo experiencias sustantivamente diferentes entre estos⁹⁷, para que se disminuya la inequidad que al parecer fueron víctimas y se garantice el goce efectivo de sus derechos independientemente de su grupo socioeconómico, para salvaguarda de su derecho a la propiedad respecto de dichos bienes o que se garantice la intervención Estatal en Extinción de dominio por la no justificación de su incremento patrimonial - en primacía del interés general en razón la objetiva relación o vínculo de las causales de extinción de dominio que se le enrostran, con los bienes de su propiedad que le serán perdidos en razón de estas situaciones en particular especialísimas, todo ello en el valle del debido proceso y verificación de garantías procesales, legales, constitucionales e Internacionales.

Ahora bien, desde lo técnico y propio, de la exploración y crítica del aspecto material de las medidas cautelares decretadas, inscritas y materializadas, se tiene que en cuanto a este espacio de examen y análisis legal, esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido de los actos jurídicos que se analiza y cuestiona, o adecuadamente de las causales propiamente dichas, por las cuales se legitima su accionar, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez de los actos de las autoridades, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluso los autos y providencias en general (**incluidas las resoluciones de la fiscalía**) deben ser respetuosos con unos contenidos adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían

⁹⁷ (adaptado de Corte Constitucional-Sentencia T-141-15).

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente del listado de las causales por las que procede el control, que blindan la decisión, para concertar en este caso la medida cautelar a decretarse y que presume y exige aceptar una estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, que son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Así mismo es de realce como marco legal del que no puede apartarse la resolución de medidas cautelares, las estrictas causales reseñadas por el legislador en la norma como condiciones sine qua non, hace procedente el control, las cuales son envoltentes en sí mismas de estos ingredientes constitucionales de las garantías procesales.

Por ello a continuación se pasará hacer análisis objetivo y material de los propuestos por la parte, como argumento de suyo, significándosele desde ya que sus pedimentos no están llamados a prosperar, porque si bien tilda y titula las causales de manera propia como capítulo o sección de cada uno de sus contenidos de inconformidad y por las que se reclama el control, el argumento para cada una de ellas no es objetivo, es equívoco e insuficiente y dista de su esencia o tema configurador de la causal propiamente dicha, pues los aspectos desarrollados en las causales invocadas de control de legalidad, no son consecuentes con el contenido argumental presentado para reconocimiento de

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

ellas mismas, es decir, no obedecen a una ortodoxa practica extintiva y por ello se desestimarán sus pretensiones, pues sus temas son propios de espacios procesales diferentes y no del control de legalidad, es decir su solicitud no corresponden a una técnica jurídica dogmática propia de la temática que se discute. No obstante, el despacho hará una breve exposición de las causales invocadas y las razones por las cuales la fiscalía en su decisión si acierta en el decreto de la medida cautelar y no así la parte reclamante, y sumará a ello argumentos propios por el cual este operador de instancia estima que las mismas deben mantenerse vigentes, por lo menos durante el trámite del proceso principal, que será en ultimas el que determine su suerte definitiva, en un debido proceso de enjuiciamiento y en gala de las garantías fundamentales.

Veamos:

14.2.1. Causal primera.

Sostiene la norma que regenta este aplicativo de vigilancia, de manera objetiva que es procedente el control cuando **no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**

La defensa solicitante encara este postulado no desde la inexistencia de los elementos de juicio como ortodoxa y objetivamente debe hacerse, desde el grado de la probabilidad y no de la certeza, sino desde los supuestos prejuicios y unos intereses personales y de otros superiores, postura está totalmente equivocada.

Lo que regenta la norma es que se enuncie la inexistencia de elementos mínimos de juicio, o a su contrario, que se refleje que los presentados por la fiscalía en

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

su escrito de resolución no son asaces o suficientes o se tornan nulos o insuficientes.

Predicar los límites del sentido común, buena fe e indebida interpretación de las normas que le impone el ordenamiento al funcionario fiscal como vulnerados en nada compadece al juicio de la causal de control propiamente presentada, dicho de otra manera, sus argumentos de sustento de la causal invocada en nada tienen que ver con la causal presentada. Su justificación pues sería propia de un escenario de enjuiciamiento.

Tampoco conexa con la causal la presentación de que en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 no se encuentra una causal que haga referencia a que puedan investigarse los bienes del grupo familiar o allegados a personas que hayan sido solicitadas en extradición, o los bienes de aquellas personas que en Colombia tienen una investigación por un delito, de tal suerte que no se puede confundir una situación que es probatoria con las percepciones particulares de los funcionarios, o con sus prejuicios, que primeramente son fundamentos considerativos equivocados y además que son propias de otro escenario de enjuiciamiento y no del control de legalidad.

No se trata entonces que para alegar esta causal en su favor, de manera enunciativa se precise y se titule, sino que el discurso argumentativo soportante de la causal invocada tiene que tener un hilo conector y desarrollador con la misma; no se trata pues de hacer una negación indefinida de la causal como insistente y sin soporte argumentativo y probatorio tangible en punto que **los mismos no existen**, (refiriéndose a los EM de juicio mínimos) y Para ello no solo debe sustentarse en los hechos, sino también con los elementos de prueba que presenta la fiscalía. Efectivamente se trata de un tema técnico, normativo y probatorio como lo cita la misma invocante pero que no lo cumple.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

No es de este estadio el argumento falaz de que la Fiscalía en contra de la razón y de la propia ley impuso las medidas. Sino que se debe precisar el por qué no existen elemento de juicio mínimos para haber hincado las medidas cautelares decretadas en su disfavor.

Afirmar que los bienes no son gobernados por ninguna causal de extinción de dominio, que son de procedencia lícita, que los propietarios y administradores de los mismos se dedican a actividades lícitas y que no tienen dineros de particulares, ni han sido mezclados sus productos con dineros o bienes de procedencia ilícita, que tampoco son bienes de personas que tienen alguna investigación penal en Colombia, debe ser atacado y justificado, pero no por vía de control de legalidad, sino por el camino del enjuiciamiento ordinario por excelencia. Los temas de forma de adquisición, valores, bajos costos, administración, manejo y razones salariales o de inversión son del resorte del escenario de enjuiciamiento ordinario y no del control de legalidad. Por lo que su particular petición en este apartado esta desacertada. Se itera su posición argumentativa y justificante en este punto de la causal esgrimida no es propia de la técnica del control de legalidad, ya que para el control de legalidad existen causales ajustadas, específicas y concretas y con relación a su nomen iuris es que se presenta el alegato y sus elementos de conocimiento que lo soportan. Pero de manera objetiva con evidencia, y no con la fácil y cómoda posición de solo negar la existencia de la misma, como aquí lo hace el petente y presentar argumentos de otra índole y de naturaleza inconexos.

La afirmación de que no existen elementos mínimos de juicio suficiente , desde el punto de vista jurídico y legal, pues a bulto se relacionan en la mencionada resolución de medidas un sin número significativo y considerable de elementos de conocimiento y evidencias demostrativas, de los cuales partió la fiscalía para

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

sustentar su medida decretada, esto en cuanto al aspecto cuántico, mensurable y objetivo de la prueba, es decir, si existen elementos y no mínimos, sino los suficientes para ahincar esta medida y de ellos se desprenden juicios mínimos de conclusión en grado de probabilidad que los bienes referenciados están ligados se itera de manera probable con una o varias causales de extinción de dominio.

Estos elementos probatorios e informe policivos de investigación obrantes en el proceso – y practicados válidamente en fase inicial- hacen deducir en juicio de apreciación neutra y de posibilidad no enjuiciada, que el 21 de febrero de 2021 a las 18:35 horas en la ciudad de Valledupar- Cesar, fue capturado CEFERINO RIVAS MARTÍNEZ, conforme a la orden de captura con fines de extradición librada por el Fiscal General de la Nación el 02 de marzo de 2020. Que el caso por el que fue solicitado en extradición, corresponde a una investigación sobre una organización de tráfico de drogas ilícitas (DTO por sus siglas en inglés) a gran escala al servicio del **Clan de Golfo** (CDG) que delinquía a lo largo de Suramérica, Centroamérica y Norteamérica, la cual importaba drogas ilícitas ilegalmente a los Estados Unidos. La investigación reveló que la DTO traficó cantidades de múltiples kilogramos de cocaína que se originan en Colombia principalmente.

La investigación desplegada permitió identificar a CEFERINO RIVAS MARTÍNEZ como uno de los miembros de la mencionada DTO radicado en Turbo, Antioquia, encargado del suministro e intermediación de cocaína. Se estableció que este adquirió toneladas de esta sustancia con el fin coordinar los cargamentos marítimos hacía países de Centroamérica y Estados Unidos.

Las diversas labores de investigación hechas por los funcionarios de la fiscalía permitieron conocer el rol desempeñado por esta persona en la distribución de

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Cocaína durante muchos años, para uno de los casos, comunicaciones interceptadas legalmente que revelaron que, en julio del 2017, CEFERINO RIVAS MARTÍNEZ estaba trabajando con otros, incluyendo con CW-I, para enviar 153 kilogramos de cocaína desde Colombia hacia Panamá. El 3 de julio del 2019, con base en la información obtenida de comunicaciones interceptadas legalmente y vigilancia, las autoridades de aplicación de la ley realizaron legalmente un retén de tráfico e incautaron legalmente 153 kilogramos de cocaína escondidos dentro del vehículo.

También en el año 2017, comunicaciones interceptadas legalmente revelaron que CEFERINO RIVAS MARTÍNEZ recogió una suma superior a 14.000.000 de dólares estadounidenses en ganancias provenientes de la venta de drogas ilícitas, y llevaba un libro de contabilidad con las transacciones relacionadas con drogas ilícitas. En el curso de la investigación, autoridades de aplicación de la ley obtuvieron una copia del libro de contabilidad.

Igualmente, conforme a las interceptaciones legalmente realizadas, se logró detectar que CEFERINO RIVAS MARTÍNEZ **junto a su esposa o compañera sentimental, LUZ MARY CHALA SÁNCHEZ**, intentaron contratar con la empresa **Construcaribe** con el fin de invertir en el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, hotelería y turismo, utilizando como fachadas una constructora y otras empresas.

Además, se advirtió que buscando eludir el accionar de las autoridades judiciales, CEFERINO RIVAS MARTÍNEZ, titularizó bienes muebles e inmuebles producto de sus actividades al margen de la ley **en cabeza de familiares** a través del modelo de testaferrato consolidando una estructura societaria que le permitió transformar las ganancias de la actividad ilícita, permeando así varios sectores de la economía de la región.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Está acreditado en provisionalidad y probabilidad dentro de las sumarias que el origen de los recursos con los que se adquirieron los bienes que se cautelaron provienen, en su mayoría, de la actividad ilícita ejercida por CEFERINO RIVAS MARTÍNEZ, alias "CHEPE", persona investigada en el país y posteriormente extraditada a los Estados Unidos de Norteamérica, para responder por los cargos de Concierto para fabricar y distribuir sustancias estupefacientes que le formuló la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas.

Que, fundados en el examen de comparación patrimonial efectuado, se aprecian importantes incrementos patrimoniales no justificados, no sólo respecto de CEFERINO RIVAS MARTÍNEZ, alias "CHEPE", sino también **de personas que componen su núcleo familiar** y empresas conformadas por este, como se plasmó en el informe de policía judicial No.12-562306 del 31-08-2022 rendido por Gildardo Estrada Puello.

Como se anunció acertadamente en la resolución que se conmuta en la fase inicial desplegada, se identificó toda una estructura societaria conformada por CEFERINO RIVAS MARTÍNEZ, alias "CHEPE" y **sus familiares, incluida su compañera sentimental LUZ MARY CHALA SÁNCHEZ a quienes los vinculó como socios para la conformación de cinco empresas**, una fundación y varios establecimientos de comercio. Bienes que permitieron la transformación de esos recursos percibidos de manera ilícita, e imbricarlos al sistema económico de la región. En sumo sus patrimonios fueron permeados por los recursos ilícitos provenientes de las actividades al margen de la ley desplegadas por este al servicio del Clan del Golfo. Estas afirmaciones se respaldan a partir de la valoración de las pruebas legal y oportunamente recaudadas y obrantes de la foliatura y que a este servidor judicial le

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

correspondió analizar en razón de conocer del presente control de legalidad.

Siendo estos entre otros:

- 1. Informe No.0250 del 21 de febrero de 2020, dirigido al Director de Asuntos Internacionales por medio del cual se informa sobre la captura con fines de Extradición del ciudadano Colombiano Ceferino Rivas Martínez.*
- 2. Resolución sin número de fecha 02-03-2020 por medio de la cual el Fiscal General de la Nación ordenó la captura con fines de extradición de Ceferino Rivas Martínez.*
- 3. Acta de Notificación captura con fines de extradición de Ceferino Rivas Martínez.*
- 4. Oficio No. S-DIAJI-21-007955 del 13 de abril de 2020 por medio del cual se remitió copia de la Nota Verbal No.0560 del 13 de abril de 2021, junto a los anexos, procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante la cual se solicitó la extradición del señor Ceferino Rivas Martínez.*
- 5. Concepto sobre el pedido de extradición del ciudadano Ceferino Rivas Martínez, emitido el 29-09-2021 por la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal) Magistrado Ponente Diego Eugenio Corredor Beltrán.*
- 6. Resolución No.248 del 4 de noviembre de 2021 expedida por el Ministerio del Interior de la República de Colombia, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Ceferino Rivas Martínez.*

De la lectura y análisis de estas evidencias obrantes dentro del expediente digital se colige como elemento de conocimiento de juicio mínimo, que el señor CEFERINO RIVAS MARTÍNEZ, alias "CHEPE", director y protagonista de la industria criminal ha desarrollado o desplegado una vida ilícita o de actuar delictivo, donde sus frutos de acuerdo al haber documental y de interceptaciones válidamente hechas, fueron puestos a nombre de terceros y junto con su esposa y núcleo familiar invirtieron en el comercio el producto económico obtenido del tráfico de estupefacientes, para configuración de lavado de activos.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Esta información relativa a las acciones de la pareja tendiente a colocar las propiedades a nombre de terceros, se evidencia también en lo reportado en el informe de fecha 16 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

"se escucha por la línea interceptada que el señor Ceferino Rivas Martínez y su esposa están poniendo los títulos de predios en cabeza de familiares, en busca de evadir la acción de la administración de justicia..."

Puntualmente, transliteraciones⁹⁸ contenidas en el informe de fecha 12 de abril de 2021 dan cuenta de esa situación, a saber:

"... Luz Mery sostiene conversación con una mujer a quien le indica que deben evitar que un terreno aparezca a nombre suyo, debe ser a nombre de aliados..."

"... Dairy pregunta a Luz Mery el vehículo que van a comprar tiene a nombre de quien ponerlo, si algo su hermano lo pone a su nombre; Mery manifiesta tiene a una persona que en el momento se encuentra en Bogotá..."

Así, estos informes de policía judicial No.12-542962 del 24 de junio de 2022, hacen natio concluir que a partir de las labores de interceptación efectuadas respecto de CEFERINO RIVAS MARTÍNEZ, alias "CHEPE" **y sus familiares, incluida su compañera sentimental LUZ MARY CHALA SÁNCHEZ,** lograron consolidar un patrimonio compuesto por diversidad de bienes (empresas, inmuebles, muebles, vehículos etc.) que claramente, no todos se encuentran en cabeza de quien fue extraditado, ni de su compañera sentimental, Luz Mery Chala Sánchez y que los mismos tiene un probable vínculo con alguna o varias causales de extinción de dominio, válidamente esgrimidas por la fiscalía en su resolución.

⁹⁸ Respecto del abonado 323-573-6288

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Amparan este desenlace racional de probabilidad como elemento de juicio, las labores realizadas dentro de la iniciativa investigativa de extinción de dominio presentada mediante informe de Policía Judicial No-12450361 del 15 de julio de 2021, en la que a partir de diversas actividades, incluidas búsquedas en base de datos de carácter público y privado, se logró identificar e individualizar esos bienes que soportan medidas cautelares válidamente decretadas y que ahora se cuestionan en vía de control de legalidad por cuanto los mismos adiestran se itera en un grado de probabilidad que sobre los mismos concurren las causales endilgadas por la delegada y ratificadas positivamente como plausibles por este operador de instancia.

En conclusión, estos elementos de conocimiento obrantes en el expediente digital hacen predicar de manera meritoria y muy probable que existe un o unos bienes (especialmente los aquí procurados en control de legalidad), cuyo titular al parecer de derecho de dominio de este aparente lo son Luz Mery Chala Sánchez, Didson Alberto Murillo Sánchez, Sandra Milena Sánchez, Nilsan Murillo Sánchez, Shirley Torres Restrepo y Katherine Rivas Vásquez, personas estas con probable vínculo de amistad, familiaridad, consanguinidad, afinidad, o de negocios testaferrados con CEFERINO RIVAS MARTÍNEZ, alias "CHEPE", quienes tendrán que justificar en el escenario propio de juzgamiento de extinción de dominio ordinario, y no en el de control de legalidad su adquisición, su origen, su incremento patrimonial, sus recursos, etc., ya que existen unos hilos indiciarios bastantes comprometedores en su contra, como lo son el indicio de parentesco o filiación con sujetos investigados criminalmente, extraditados, que han sido aprehendidos y enjuiciados por las autoridades nacionales e internacionales y que para nadie es extraño la existencia de los modelos de testaferrato entre familiares y amigos cercanos para blanquear los productos de los ilícitos o lavado de activos.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Los elementos presentados en la resolución de medidas cautelares y que el suscrito los ha verificado como existentes en el proceso en toda su integridad, son asaces y suficientes, y son prueba conducente y pertinente en principio de manera a priori, pues recuérdese que aún falta el juzgamiento, para determinar que probablemente los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna(s) causal(es) de extinción de dominio enrostrada(s) y presentada(s) en la resolución de medidas cautelares.

Es incuestionable frente a los hallazgos investigativos presentados en las presentes sumarias, y así convalidados por este acusador de instancia en extinción por el nutrido acervo probatorio, donde se destacan múltiples informes policivos, entrevistas, sentencias y trabajos de inteligencia y estructuración criminal, donde presentan una serie de bienes, entre ellos el acusado, vinculados a esta causa extintiva y que deberán entrar a demostrar sus titulares como personas naturales, su actividad personal, familiar, laboral y económica y el cumplimiento de la función social de su derecho de propiedad respecto de los bienes cuestionados, demostrar su buena fe calificada, pero ello en el escenario del juicio y no a través del control de legalidad como aquí lo hace de manera equivocada el solicitante, por ello con prudencia acertada dichos bienes fueron afectados con medida cautelar como se analizó en su caso en particular en la respectiva resolución que opta por las medidas cautelares.

14.2.2. Causal segunda.

Ahora bien, en cuanto a la materialización de la medida cautelar no se muestre como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines, tampoco le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de proporcionalidad que es inherente y congénito a este estadio y efectuado por la

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si se hizo y el despacho lo considera como suficiente.

No le asiste la razón para el solicitante en que las medidas cautelares devinieron en desproporcionadas, inadecuadas excesivas y vulneradoras al derecho fundamental a la propiedad, porque nunca los bienes que pretende defender han tenido origen por productos de conductas punibles desplegadas por grupos al margen de la ley como lo señala el ente acusador, pues en sentir del despacho el test de proporcionalidad presentado fue adecuado y acertado.

No es cierto que las medidas cautelares devienen en desproporcionadas, inadecuadas, excesivas y vulneradoras a los derechos fundamentales como a la vida digna, al trabajo, el debido proceso, la vivienda digna y al mínimo vital, al afectar el derecho a la propiedad de su único patrimonio.

Que la adquisición del bien, sujeto a las medidas, fue fruto del trabajo lícito y experimentado del propietario y no ha sido adquirido con dineros producto directo o indirecto de actividad ilícita, esto es tema del debate de juicio y no del control de legalidad, y mucho menos del test de proporcionalidad y necesidad de la medida. Es falso de todo argumento que la Fiscalía no hizo un verdadero juicio de necesidad, y que simplemente se limitó a indicar que la medida a imponer es imperiosa e inescindible y que no existen otras medidas menos lesivas de derecho.

Dijo la fiscalía en su resolución y así lo comparte en un todo este despacho, que el juicio de adecuación para el presente caso implicaba señalar que las medidas de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO sobre los bienes

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

descritos, son idóneas al tenor del orden jurídico aplicable, esto por cuanto se busca a través de medidas jurídicas⁹⁹ sacar los bienes del tráfico comercial y con ello, evitar la aparición de gravámenes o limitaciones al dominio, evitando con ello, la defraudación de futuros terceros de buena fe exenta de culpa.

Se le recordó en la resolución a los afectados que, de acuerdo a las labores de interceptación llevadas a cabo dentro de la investigación penal, se conoció que una de las estrategias con las que se pretendía eludir el accionar de la administración de justicia y ocultar el origen ilícito de los bienes, se dirigió a designar a terceras personas allegadas como titulares de los mismos y que puntualmente, se evidenció esta práctica en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 034-1727 y 034-86845, predios que inicialmente fueron adquiridos por las señoras WENDY JOHANA RIVAS VERGARA y NILSA MURILLO SÁNCHEZ, respectivamente, y luego transferidos a los hijos y compañera sentimental de CEFERINO RIVAS MARTÍNEZ.

Igualmente, se advirtió que la investigación realizada dentro de este trámite extintivo permitió identificar que luego de la captura de CEFERINO RIVAS MARTÍNEZ, éste procedió a transferir las acciones que tenía en la sociedad ECOMAR HOTEL S.A.S a su compañera sentimental, LUZ MERY CHALA SÁNCHEZ¹⁰⁰ Situación que también ocurrió con el capital accionario que el extraditado tenía en la sociedad C&B RIVAS CONSTRUCTORA ZOMAC. S.A.S., pues sus acciones fueron transferidas a FERNANDO ELÍAS DURANGO HERNÁNDEZ, IBYS ROMANA ESCOBAR Y SIRLEY CECILIA CUESTA PALACIOS.

⁹⁹ Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro

¹⁰⁰ Al respecto pueden consultarse las actas de asamblea extraordinaria 0016 del 19-10-2020 y 017 del 03-09-2021 de la sociedad ECOMAR HOTEL S.A.S

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Por lo anterior, el ente fiscal señalo en la resolución de medidas cautelares: “*Así las medidas jurídicas se muestran idóneas para limitar las facultades de uso, goce y disposición que actualmente ostentan los titulares de derechos reales, en aras de salvaguardar, no sólo la ejecución de la sentencia que se produzca dentro del trámite extintivo, sino también para evitar que los ciudadanos sean timados a través de negocios jurídicos con lo que se pretenda el desprendimiento patrimonial que ahora se cuestiona por estar viciado.*” Teniéndose en cuenta que la medida se requiere de manera excepcional, por existir elementos de juicio que acreditan un grado de probabilidad que los bienes se encuentra en curso en una o en varias causales de extinción de dominio al tenor del artículo 16 C.D., siendo enunciadas las causales primera, cuarta, quinta y novena.

Se asignaron las medidas excepcionales de secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio, para dar cumplimiento a las finalidades previstas en el artículo 87 del CED, esto es, evitar que los bienes puedan “*ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción...o cesar su uso o destinación ilícita*”. E igualmente, cercenar todo beneficio, limitando el uso de los mismos dado que el Estado no puede permitir el goce y disfrute de los bienes que han quebrantado el deber constitucional de la propiedad antes mencionado.

Su argumento para esta causal lo fue el obrar de buena fe de sus representados, pero como se ha repetido, este punto de discusión no es propio presentarlo en sede de control de legalidad sino en sede de juzgamiento. La causal refiere es al test de necesidad, racionalidad, utilidad, pertinencia y proporcionalidad y el mismo se hizo de manera positiva.

Como quiera que se estaban afectando derechos patrimoniales subjetivos si se hizo en la mencionada resolución que se controla el TEST DE PROPORCIONALIDAD, ello, con el inequívoco fin de examinar si los juicios

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, permitían establecer la procedencia o no de las medidas cautelares a tomar y efectivamente se hizo y se sustentó cada uno de ellos.

El juicio de adecuación como primer baremo del test de proporcionalidad se presentó al precisar que la medida o medidas a tomar resultaban idóneas y ajustadas al orden jurídico, esto es, que la intervención del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y en materia de extinción del derecho de dominio resultaban lo suficientemente aptas para lograr el fin que se pretendía conseguir con el decreto de la medida cautelar impuesta, en este sentido la finalidad se compadeció con el fin constitucionalmente legítimo.

El juicio de necesidad, fue presentado válidamente al predicar que la medida a imponer sea imperiosa e inescindible, esto es que no existían otras medidas menos lesivas de derechos que la que se determinó imponer.

El juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se exteriorizó en razón del balance y ponderación entre los medios probatorios obtenidos, las medidas cautelares a dispensar o aplicar, y los fines de las mismas de cara a que su imposición no generaba tratos desiguales o se sacrificarían valores y principios superiores, en síntesis, este juicio de valoración implicaba y así se hizo al examen y peso de cada principio y derecho que se vulneraba con su imposición en el caso concreto.

No es admisible en sede de juicio de necesidad desde ninguna retórica argumentativa al ausencia de antecedentes, las supuestas conductas delictivas, donde su procurado es ajeno a ellas y por ello se consideraría un tercero de buena fe exenta de culpa que ejerce una posesión pública pacífica y tranquila sobre los bienes, acreditando la propiedad y ocupación del mismo, esta tesis se

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

insiste, nada tiene que ver con la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, pues constituye una explicación completamente diversa y desconectada con éste apartado. Pues el test de proporcionalidad se hace respecto del bien y la medida cautelar en si misma considerada y no de la persona aparente titular del mismo y así se hizo por parte de la Fiscalía. Es decir, nada tiene que ver la **necesidad** de la medida con que sus representados sean algunas personas campesinas, agrícolas, otros profesionales en la contabilidad, en el comercio, etc., y que en su buena fe al parecer exenta de culpa son poseedores legítimos y lícitos de dichos bienes y que al no ser parte procesal en el enjuiciamiento penal de CEFERINO RIVAS MARTÍNEZ no se les pueda cuestionar sus bienes y que mucho menos la procedencia del secuestro de sus de su bien, este argumento será propio esgrimirlo en sede de juzgamiento y no de control de legalidad. Las medidas se mantienen por que al momento de tomarse se justificó dentro de la resolución controlada su racionalidad, su necesidad, su utilidad, su proporcionalidad como se anunció en precedencia.

Los hechos que se reprochan por vía extintiva y que se soportan mediante las actividades investigativas adelantadas por los investigadores, hacen razonables y valoradas cada una de las pruebas aportadas, por lo que se considera necesaria y oportuna la medida cautelar impuesta a los bienes.

No es necesario que Luz Mery Chala Sánchez, Didson Alberto Murillo Sánchez, Sandra Milena Sánchez, Nilsan Murillo Sánchez, Shirley Torres Restrepo, ¿Sindy Johana Arrollo Carmona?, y Katherine Rivas Vásquez, hagan parte o no de la investigación penal ordinaria que hace la FGN, sino que lo que se cuestiona es el origen ilícito de los bienes de aparente propiedad de éste como testaferros, mismo que representan un incremento patrimonial no justificado con tintes de lavado de activos.

La fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesidad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible. El test de proporcionalidad presentando por la fiscalía en la resolución que impuso las medidas cautelares fue el adecuado y correcto, ya que el mismo parte de los fines de la medida específicamente establecidos en la norma, esto es, que tuvo en cuenta que de acuerdo con los bienes en cuestión, se evite que puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y, en todo caso, salvaguardando si los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

En Conclusión, debemos advertir que las medidas de EMBARGO – SECUESTRO, SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO que se impusieron a los bienes objeto del proceso de extinción de dominio cumplen con la finalidad consagrada en las normas referidas en la nueva legislatura por qué:

1. Las medidas **son adecuadas** de acuerdo a la pretensión principal y única del Estado a través del proceso de Extinción de Dominio, que busca la extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o de presticas, movimientos o prestezas que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

2. Las medidas cautelares de EMBARGO - SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO son los instrumentos **adecuados** para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición física y jurídica de los bienes.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

3. Se tiene como probable, de acuerdo a los elementos probatorios allegados al expediente, el vínculo de los bienes con las causales que permiten considerar la adquisición de los mismos con el producto de actividades ilícitas, así como el incremento patrimonial no justificado.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación congruente, consecuente y con sustento probatorio, necesario y lícito, para la determinación que contiene. La situación personal de la administración, manejo, tenencia o posesión del bien de los titulares del mismo como de buena fe, no constituye una causal para revocar las medidas cautelares, ni una ilegalidad, ni una injusticia, ni una descontextualización, en las medidas decretadas, sino que es un problema probatorio que debe ser cernido y resuelto en el debate propio del juicio de extinción, con los respectivos soportes probatorios de su argumento, en la oportunidad legal pertinente (art. 141CDED), presentando la prueba del hecho o derecho que firma tener, por ello el debate de la buena fe o de la calidad de poseedor no es tema ni causal expresa del control de legalidad (artículo 112 id) sino del juzgamiento mismo en sede de juicio de extinción de dominio, que será objeto una vez venza el traslado del 141 ídem, y se proceda a los alegatos de conclusión por las partes en el estadio del 143 id.

En consecuencia, atendiendo al modo **preventivo y temporal** de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas a los bienes de propiedad de los aquí afectados., en tanto que son lícitas, proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal, por lo que el Despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía **54** Especializada DFNEXT mediante decisión del **12 de septiembre de 2.022**, se ajusta a los parámetros

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem anunciadas expresamente por la defensa como violadas o transgredidas; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas providencias.

Razón y derecho le asiste tanto a la Fiscalía como al representante del Ministerio de Justicia y del derecho, en sus argumentaciones de traslado de este control, para que por esta cuerda se desestimen las pretensiones de la solicitante, toda vez que hay coincidencia argumentativa, fáctica y jurídica con este despacho de las razones por las cuales no se cristaliza ninguna de las causales de control de legalidad invocadas.

14.2.3. Causal tercera.

Ahora bien, en cuanto a que la DECISIÓN DE IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR NO HAYA SIDO MOTIVADA: para el cumplimiento de sus fines, de entrada, impróspera será esta invocación, pues se ha explicado con suficiente ilustración que la medida adoptada fue debida y ampliamente motivada, pues este presupuesto va de la mano del test de proporcionalidad ampliamente explicado en esta providencia y no es necesario repetirlo.

Resulta de bulto explicar y presentar de claro a la parte que en las voces legítimas del artículo 87 del CDED, se hizo una providencia independiente y motivada, es decir dando o explicando con suficiencia la razón o motivo que se ha tenido para hacer o tomar esta determinación, con explicación de los motivos por los cuales se expidió, a fin de evitar que los bienes que se cuestionan, en este caso el bien inmueble objeto de la lid, pueda ser ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita y claramente

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

la salvaguarda de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, se hará en el escenario propio que es el de juzgamiento y no en el control de legalidad, como equivocada y erradamente lo hace la solicitante.

La tesis o teoría de que la fiscalía no realiza una debida motivación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, desconociendo que la motivación de las decisiones judiciales es un deber de los funcionarios, llámense jueces o fiscales y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso, no tiene prosperidad en esta situación procesal, pues a plena vista refulge motivación suficiente para la determinación allí tomada. Que la motivación allí presentada no sea de su gusto, beneficio o favor a sus intereses defensivos, no quiere decir que no exista. Efectivamente si se hizo el ejercicio argumentativo por medio del cual el servidor encargado de emitir la decisión (resolución) estableció la interpretación de las disposiciones normativas y determina cómo a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y relacionados por éste en el cuerpo de la misma resolución, y en consideración de la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, fue posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso, es decir en el afloramiento de la causal de extinción de dominio que se enrostra. Muy al contrario, por lo presentado por el solicitante la fiscalía si motivó con suficiencia asertiva su resolución, mostrando y presentando las razones de la decisión. La resolución sometida a control de legalidad cuenta con elementos de juicio suficientes, tal como lo exige el artículo 88 del C.E.D., que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y por ello no carece del ejercicio argumentativo.

Es equivocado sostener y concluir en sede de la causal carencia de motivación de la providencia, que la fiscalía haya obrado de manera arbitraria, caprichosa,

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

con criterios personalísimos y subjetivos, pues la causal no hace relevancia a estos aspectos sino a la motivación como tal y que la misma sea coherente congruente y paralela al discurso que la ley misma trae en su normatividad.

En general todos los planteamientos presentados por la defensa para alegar el reconocimiento de la causal de no motivación de la decisión, no tiene fundamento ni asidero a la naturaleza misma de la causal que invoca y por tanto sus supuestos deberá presentarlos en el juicio extintivo. En conclusión, tampoco se reconocerá esta causal para decreto de ilegalidad de la medida.

15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 54 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **12 de septiembre de 2.022**, en el Radicado de la Fiscalía No. 110016099068 -2021-00314 E. D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro - suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre los bienes debidamente detallados en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria, **por el que se reclama control de legalidad**, bienes estos al parecer de propiedad o titulación de Luz Mery Chala Sánchez, Didson Alberto Murillo Sánchez, Sandra Milena Sánchez, Nilsan Murillo Sánchez,

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Shirley Torres Restrepo, ¿Sindy Johana Arrollo Carmona?, y Katherine Rivas Vásquez.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por ADALBERTO PALACIOS VALOYES (apoderado representante de los afectados), conforme a lo discernido en esta providencia.

TERCERO: Se ordena vincular y adosar esta decisión de manera digital al cuaderno principal del radicado de la fiscalía 110016099068 -2021-00314 E.D. y/o al expediente en juzgamiento con radicado 05-000-31-20-001-2022-00085-00 del homologo par y ponerla en conocimiento a través de los medios de notificación idóneos a las partes e intervinientes, como asunto de su interés y para los propósitos de impugnación que estimen pertinentes.

CUARTO: Contra esta decisión **procede el recurso de apelación** ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

QUINTO: Se reconoce a la abogada LEIDY CAROLINA SOLORZANO SABOGAL como interviniente representante del Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos del mandato conferido.

SEXTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

Auto Interlocutorio: 021
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00073-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Luz Mery Chala Sánchez y otros
Accionante en control de legalidad: Dr. Adalberto Palacios Valoyes.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

SÉPTIMO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 034**
Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.
Medellín, 01 de junio de 2023

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:
Jose Víctor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f156ed19c7060b018543d1cc5fb86a952cf1f162cb4327374a7dd68012810b72**

Documento generado en 31/05/2023 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>